



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2000-2020 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 09:50:20 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:30:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 18:53:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 14:18:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 14:09:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales. De modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado.

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Oscar Raúl Marmanillo Aguirre** (folio 57) contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintitrés (folio 47), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó el auto del trece de julio de dos mil veintitrés (folio 22), en el extremo que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho que promovió el recurrente en la investigación que se le sigue por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio la persona de iniciales T. J. C. B.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Marmanillo Aguirre** interpuso recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señaló lo siguiente:

1.1. Se inobservó la garantía de legitimidad de la prueba. La prueba debe incorporarse mediante un procedimiento legítimo y ello no ocurrió. Los videos fueron extraídos del celular del investigado por la agraviada de manera subrepticia y sin su consentimiento,

lo que constituye una violación al derecho a la intimidad. El Tribunal Superior, con su decisión, se aparta de los Recursos de Nulidad n.º 817-2016/Lima, n.º 2764-2012/Lima Norte, n.º 4824-2005/Lima, n.º 2900-2016/Lima, n.º 2006-2019/Lima, n.º 1589-2013/Lima y n.º 2076-2014/Lima, y la Apelación n.º 81-2022/Lima Este, sobre inutilización de prueba ilícita. Asimismo, la necesidad de que la prueba sea legítimamente obtenida.

- 1.2.** Como temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propone lo siguiente: “Si la agraviada también se muestra en dichos videos, ella también podría disponer o autorizar la visualización de los mismos, más aún cuando serán una prueba importante en el proceso”. Al respecto, considera que no debe considerarse que la agraviada participó en el video, sino su mala fe, ya que ella borró archivos de video y seleccionó el material para postular una denuncia penal en su contra, lo que no puede ser amparado por el derecho procesal. La decisión no se funda en ningún supuesto de excepción de prueba prohibida.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenas, p. 710.

supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, concierne decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Quinto. Examinados los autos, se aprecia que el encausado invocó el acceso excepcional, contenido en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, el cual establece que el recurso de casación es procedente siempre que se considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Al respecto, si bien se propuso un tema, este no refleja un problema interpretativo cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico en general o la necesidad de unificar posiciones disímiles de la Corte Suprema. Además, en concreto, solo expuso argumentos dirigidos a cuestionar su caso por no encontrarse conforme con las respuestas dadas por el Tribunal Superior, quien confirmó el auto que rechaza su propuesta de declarar la inadmisibilidad de dos videos presentados por la agraviada, luego de que ponderara el derecho a la intimidad del recurrente frente a un bien mayor, como es el de la tutela judicial efectiva e, incluso, el *ius punendi* estatal, en una investigación sobre la comisión del delito de violación a la libertad sexual, señalando que si bien la agraviada obtuvo esos videos del celular del investigado, y luego procedió a denunciarlo, lo cierto es que el recurrente no alegó que se obtuvieron mediante un acto indebido, como con violencia o "hackeando" la seguridad de su celular, por lo que se puede presumir que la agraviada, quien mantenía una relación sentimental con el recurrente, tenía conocimiento del seguro de acceso a dicho móvil; además, estos videos muestran a la agraviada, por lo que ella puede disponer de ellos. Así, se aprecia que el Tribunal Superior justificó su

decisión y el objetivo del recurrente es un reexamen de esta, lo que no es materia a ser vista vía recurso de casación. Por lo demás, no se aprecia apartamiento de la doctrina jurisprudencial. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el fondo del asunto.

Sexto. En consecuencia, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del recurrente, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del CPP y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Séptimo. De conformidad con el artículo 497 del CPP, al tratarse de un auto que no pone fin a la instancia, no corresponde el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del seis de septiembre de dos mil veintitrés (folio 82) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Oscar Raúl Marmanillo Aguirre** (folio 57) contra el auto de vista del nueve de agosto de dos mil veintitrés (folio 47), emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que confirmó el auto del trece de julio de dos mil veintitrés (folio 22), en el extremo que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho promovido por el recurrente, en la investigación que se

le sigue por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia, en agravio de la persona de iniciales T. J. C. B.

SIN COSTAS.

II. DISPUSIERON la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.